

Núm. 914.—DECRETO del C. N. autorizando a la Junta de crédito a emitir \$ 100.000 en billetes contra el Tesoro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: Que por la Memoria del Ministro de Hacienda, se viene en conocimiento de que existe un déficit para cubrir las imprescindibles atenciones de los gastos ordinarios de la Administracion pública.

Considerando: Que la actitud que ha tomado la faccion de los pueblos fronterizos y el carácter de su alzamiento impone a la Representacion Nacional el indeclinable deber de proporcionar al Gobierno los medios de cubrir tan sagradas atenciones.

Considerando: Por último, que la índole de las necesidades del momento exigen una rapidez de operaciones que solo allanan los recursos pecuniarios.

Declarada la urgencia,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza a la Junta de crédito público, para que en la misma forma y con las mismas garantías que lo establece el decreto de 12 de marzo del presente año, emita la cantidad de cien mil pesos fuertes en billetes contra el Tesoro.

§ Unico. Dicha cantidad se pondrá a disposicion del Poder Ejecutivo para los gastos ordinarios del presupuesto y los extraordinarios de Guerra de que dará cuenta al cuerpo Legislativo en su debida oportunidad.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los 12 dias del mes de abril de 1866, vigésimo tercero de la Independencia y tercero de la Restauracion.—El Presidente, Ricardo Curriel.—Los Secretarios, José R. Bernal, Francisco Gonzalez y Juan B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo a los 13 dias del mes de abril de 1866, 23º. de la Independencia y 3º. de la Restau-

ración.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 915.—DECRETO del C. N. modificando el de 27 de Marzo último. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: que han cesado las circunstancias que motivaron el decreto de 27 de Marzo próximo pasado, q. manda pagar una tercera parte de los derechos de importacion en moneda fuerte y las dos restantes en billetes del tesoro al precio corriente de la onza de oro.

Declarada la urgencia.

DECRETA:

Art. 1º. Desde la presente fecha queda modificado el decreto de 27 de Marzo último de la manera siguiente:

Queda a opcion de los introductores de efectos en todos los puertos habilitados de la República, el pagar los derechos de importacion en moneda fuerte de oro, plata o billetes del tesoro, debiendo conformarse, cuando lo hagan en esta última al precio corriente de la onza el dia del pago.

§ único. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las medidas necesarias para hacer constar el precio corriente de la onza.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República, a los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, y vigésimo tercio de la Independencia y tercero de la Restauracion.—El Presidente, Ricardo Curiel.—Los Secretarios: José R. Bernal, Francisco Gonzalez, y J. B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.